

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

### ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### INSTRUCCIÓN (1)

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

(Continuación.)

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificarán como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y si les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc. se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artistas, particular, negociante, industrial, tratante funcionario; siempre se mencionará la clase del arte, negocio, industrial, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la pa-

labra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal: ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en la clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero» «trabajador», pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto de donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como tran-

seuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, *Residencia legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etcétera, y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.ª del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de su respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en

la de la casa donde pasee la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con

(1) Véase el Boletín número 81.

el de transeantes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquéllos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeantes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las 12 de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeantes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del Puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzgue necesarios, situarán

agentes ó dependientes suyos en las Capitánías del puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación, expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por si mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un «Estado», inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviese familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeantes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelegráficas y los torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuese su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de derecho, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal; á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares

de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias, de los cuerpos é Institutos armados.

(Se continuará).

## Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 557.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Ulea para la enagenación de las leñas de los montes del Estado del término de dicho pueblo, he acordado que el día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* núm. 53 del día 31 de Agosto último y tipo de tasación de 100 pesetas.

Murcia 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 533.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9617.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del Mérito militar, roja por acción de guerra, cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por servicios especiales, benemérito de la patria, etc., y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez Cánovas, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 19 del corriente, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada «Fernando», de mineral de hierro, sita en término de dicha villa, y en terreno inculto de Melchora González y del Estado, paraje llamado cabezo de la Rendija, diputación de la Huerta, lindando N., mina «Santa Ana»; O., la «San Juan Bautista» y terreno franco; por el S., franco, y E., también franco, «Virgen de las Huertas», y registro «Joaquín»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida el mejón S. O. de la mina «Virgen de las Huertas», núm. 9537, y desde él en dirección N., se medirán 472 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda O., 200; segunda á tercera S., 500; tercera á cuarta E., 200, y cuarta á punto de partida Norte, 28 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

Número 536.

Sección de Fomento.—Minas.

Conformándome con lo informado y propuesto por la Comisión provincial en el expediente sobre expropiación de terrenos del Ayuntamiento de Mazarrón, que se consideran necesarios para la explotación de la mina «Convenio», sita en el cabezo de los Perules, del término municipal de dicha villa, y usando de las facultades que me confiere el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, por decreto de esta fecha, he declarado de necesidad la ocupación de las dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, y treinta y tres centiáreas que se expresan en la relación publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, de 30 de Julio último.

Lo que se publica en el mismo periódico oficial, cumpliendo lo que se dispone en el citado art. 25 del Reglamento, y á los efectos del 19 de la ley.

Murcia 30 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 566.

Establecimientos Penales.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el preciso término de tercero día, un estado expresivo, ó comunicación negativa en su caso, de las personas que en 1.º del actual se hallaban en sus respectivas jurisdicciones extinguiendo penas de confinamiento y destierro.

Del celo que distingue á dichos señores Alcaldes, me prometo cumplimentarán este servicio, en el plazo marcado sin necesidad de que se les recuerde.

Murcia 5 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 564.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO  
TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Para llevar á cabo el empadronamiento general de habitantes que previene la ley de 18 de Junio último sobre estudio de la población, conforme á las instrucciones que muy en breve se comunicarán, se hace preciso que los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta oficina de mi cargo en el término de diez días, el pedido de las cédulas que consideran necesarias, teniendo presente que á diferencia del último censo, la inscripción se hará en cédula sencilla y que en cada una de familia pueden inscribirse veinte y dos individuos, y cuarenta y cuatro en las colectivas ó sea las que se destinan para los Establecimientos de beneficencia, cárceles, cuarteles, etcétera; por lo cual, muy rara vez habrá que entregar más de un ejemplar á algunas familias y las colectividades no necesitarán tantos como en 1877.

Murcia 3 de Octubre de 1887.—El Jefe de trabajos estadísticos, Federico Moreno.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Capitanía general de Granada.—Alcal- día de Maracena (Granada).		Secretario . . . . .	998				La suficiencia necesaria ante el Ayuntamiento, adquirida por los conocimientos de la legislación que comprende los ramos de Administración provincial y municipal, Contabilidad y práctica para el ejercicio de dicho empleo.
Capitanía general de Extremadura.— Obras públicas de Badajóz.		Peón caminero. . . . .	730				
Capitanía general de Burgos.—Ayunta- miento de Salas de los Infantes (Bur- gos).		Secretario . . . . .	750				
Capitanía general de Andalucía.—Ayun- tamiento de Sevilla.—Cementerio de San Fernando.		Sepulturero . . . . .	730				
Idem.—Escuela de la Alameda Hércules.		Portero . . . . .	365				
Idem.—Paseos exteriores.		Guardia . . . . .	638	75			
Idem.—Primera compañía.		Guardia municipal. . . . .	821	25			
		Idem. . . . .	821	25			
		Idem. . . . .	821	25			
Idem.—Segunda compañía.		Idem. . . . .	821	25			
		Idem. . . . .	821	25			
		Cabo . . . . .	999				
Capitanía general de las Provincias Vas- congadas.—Ayuntamiento de Durango		Depositario.. . . .	750		26000		
Presidencia de la Audiencia de Huelva.		Alguacil. . . . .	1000				
Dirección general de Establecimientos penales.—Galera de Oviedo.		Director. . . . .	750			Examen de lectura, escri- tura, Gramática y nocio- nes de Aritmética ante un Tribunal, que se cons- tituirá en la capital de la provincia respectiva.	
Carcel de Barcelona.		Llavero. . . . .	912	50			
		Idem. . . . .	912	50			
Idem de Bilbao.		Portero . . . . .	547	50		Examen ante el Tribunal de Consejeros penitencia- rios de lectura y escri- tura, Gramática, Aritmé- tica y nociones de Conta- bilidad.	
		Vigilante. . . . .	700				
Correccional de Tremp.		Administrador. . . . .	730		243		

Madrid 13 de Septiembre de 1887.—El Subsecretario, Alejandro Rodríguez Arias.

### Sexta sección.

#### Número 565. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se hace saber: Que la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos sobre especies de consumo y tarifa especial de arbitrios correspondiente al casco y radio de esta capital, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el lunes 17 del corriente á las doce de la mañana, bajo el tipo de 450.000 pesetas 15 céntimos por cada uno de los tres años que ha de durar dicho arrendamiento, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Municipalidad, que á continuación se inserta.

Murcia 5 de Octubre de 1887.—Julian Pagán.

Pliego de condiciones para subastar el arrendamiento á venta libre de los derechos sobre especies de consumos correspondiente al casco y radio de esta capital, y la tarifa de arbitrios sobre varias otras especies.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en virtud del derecho que le

ha transmitido la Hacienda, arrienda á venta libre la recaudación del impuesto de consumos y recargos, correspondiente al casco y radio, y la tarifa de arbitrios municipales sobre varias otras especies, por el tiempo que resta del actual año económico y los dos venideros de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos ochenta y nueve, y mil ochocientos ochenta y nueve á mil ochocientos noventa, ó sea hasta el treinta de Junio del expresado año mil ochocientos noventa.

2.º Para llegar á la formalización de dicho arrendamiento, se celebrará subasta pública, que tendrá efecto en un solo acto en estas Salas Consistoriales, en el día y hora que se señale, conforme á lo dispuesto en el artículo 232 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, lo cual se anunciará por edictos.

3.º El tipo para la subasta se fija en la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas quince céntimos, por cada uno de los años económicos expresados.

4.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos, los individuos que se hallen en cualquiera de los casos del art. 231 del mencionado reglamento.

5.º El acto de la subasta se verificará por pujas á la llana, ante el señor Alcalde y una comisión del Ayuntamiento, empezando á las doce en punto de la mañana del día que se señale en los edictos, y terminando en el momento en que, apercibido el remate, y dados los pregones de costumbre, resulte que no se mejora por nadie la última proposición.

6.º Las personas que quieran tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la sucursal de la Caja de depósitos en concepto de fianza provisional, un dos por ciento en metálico efectivo, de la cantidad que sirve de tipo.

Dentro de los cinco días siguientes al de la aprobación de la subasta por la Administración provincial, prestará el arrendatario la fianza definitiva, consistente en el quince por ciento del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Dicha cantidad deberá ser precisamente en metálico, ó en papel de la Denda del cuatro por ciento interior, debiendo consignarse en ambos casos en el Banco de España, cuyo establecimiento expedirá un resguardo en el que conste que quedan á disposición del Ayuntamiento los valores deposti-

tados y que han sido liquidados, al precio de la cotización que, según la «Gaceta de Madrid», tuvieren el día de la subasta.

Los gastos de todas clases que se originen, serán de cuenta del arrendatario.

Mensualmente se practicará una liquidación de los expresados valores, y si el precio de estos hubiera sufrido baja, depositará el arrendatario en el término de diez días la cantidad que falte hasta el completo de la fianza; pero si por el contrario hubiera experimentado alza el precio del papel, no tendrá derecho el arrendatario á retirar el importe de ella.

Ya sea que el depósito se verifique en efectivo, ó en papel del Estado, en uno y otro caso se unirá á la copia de escritura que se otorgue, y que ha de quedar en poder del Ayuntamiento, la carta de pago ó el resguardo que acredite haber hecho la consignación.

La fianza definitiva de referencia, responde á la seguridad del contrato, y no la podrá retirar el arrendatario hasta que haya satisfecho todos los compromisos y responsabilidades contraídas con el Ayuntamiento por el contrato, y esto, mediante certificación que así lo acredite, expedida por quien

corresponda, después de aprobada por dicha Corporación la liquidación que deberá hacerse por la Contaduría municipal.

Sin embargo, si la fianza expresada se consignara en papel de la Deuda, el arrendatario podrá cobrar en las épocas de sus vencimientos los intereses que devengue el mismo.

7.º El pago al Ayuntamiento del precio por que resulte adjudicado el arrendamiento, se verificará por mensualidades anticipadas.

Al tiempo del otorgamiento de la escritura, se obliga el arrendatario á entregar la primera mensualidad, y el importe de las sucesivas, tendrá efecto, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El pago de estas cantidades, deberá ser precisamente en oro, plata ó papel moneda legal, no pudiendo admitirse más calderilla que el diez por ciento en cada pago.

8.º El contrato se elevará á escritura pública inmediatamente después de la aprobación de la subasta por la Administración provincial.

Serán de cuenta del rematante los gastos que origine el otorgamiento de dicha escritura, la copia de la misma, testimonio de los documentos que á ella deban unirse, reintegro del papel invertido en el expediente, inserción del anuncio y pliego de condiciones de subasta en el *Boletín oficial*, pago del tanto por ciento que corresponda al Estado, contribuciones y lo demás que fuere procedente.

9.º El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que el Ayuntamiento tiene contraídos con la Hacienda y constan en la Real orden concediendo el encabezamiento, así como también en los que correspondan á dicha Corporación municipal por lo relativo al impuesto de consumos y arbitrios municipales.

10. Las especies sujetas á tributo y el adeudo que por ellas puede exigirse, constan en las tarifas que se insertan al final.

11. El arrendatario queda sujeto, así en la recaudación como en los demás actos concernientes á la administración del impuesto y arbitrios que se arriendan, á todas las disposiciones que rijen ó rijan sobre la materia.

12. El arrendatario podrá reducir por su cuenta y riesgo el derecho á cobrar, según la condición décima, pero de ningún modo ni manera aumentarlo en todo ó en parte de las especies gravadas, según tarifas, ni variar estas.

13. Si en algún caso y con poder competente se acordara dejar de exigir el impuesto ó arbitrios que se arriendan, se liquidará hasta el día en que eso tenga efecto, sin que por el tiempo que faltare para concluir el plazo, proceda indemnización alguna para ninguna de las partes.

14. En el caso de que durante el tiempo de este contrato aumentare el Gobierno el tipo por el que el Ayuntamiento está encabezado, consultará esta Corporación al arrendatario si acepta el aumento y se obliga á pagarlo, y caso de que no lo acepte y la municipalidad creyera conveniente rescindir el contrato de encabezamiento, quedará desde luego rescindido también el presente contrato, sin que por el tiempo que falte para terminar el plazo, tenga derecho el arrendatario á indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

Sin embargo, el indicado arrendatario podrá hacer al Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que se originen, las reclamaciones que crea oportunas, y el Ayuntamiento le prestará su apoyo en el terreno legal.

15. El arrendatario se entregará de la recaudación del impuesto y arbitrios inmediatamente después que haya prestado la fianza definitiva.

Asimismo se entregará bajo inventario, valorado de los efectos existentes en los sietos y casillas, cuyo importe, así como el de los impresos y libros que reciba, habrá de satisfacer al Ayuntamiento, para que este pueda hacerlo á la Administración provincial.

Será de la exclusiva cuenta del arrendatario el pago de los alquileres de las casas, chozas, y terrenos que tenga necesidad de ocupar, así como también los sueldos del personal y cuantos gastos sean necesarios además para la cobranza y administración, sin derecho á pedir por estos conceptos cosa alguna.

16. El arrendatario se obliga á llevar corrientes todos los libros y registros que para la administración del impuesto y arbitrios previene la Instrucción, los cuales presentará al Ayuntamiento, ó á quien este designe siempre que lo exija, para su inspección, copias, testimonio en todo ó en parte, y saca de apuntes ó antecedentes.

Asimismo se obliga el arrendatario á manifestar dichos libros y registros, para los efectos indicados, á la Administración provincial de Hacienda.

17. Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto de consumos, se practicará el aforo prevenido en Reglamento, y la cantidad que este importe la abonará el Excmo. Ayuntamiento en tres partes iguales, en esta forma: Una, al verificarse la liquidación de la tercera mensualidad en que el arrendatario esté en posesión del arrendamiento; y las otras dos partes, en las liquidaciones de los dos meses inmediatos.

A la terminación del contrato se practicará también el aforo prevenido en Reglamento, cuyo importe abonará el arrendatario en el preciso término de tercero día, á contar desde el en que se hayan terminado las operaciones necesarias.

18. Las cuestiones que pudieran surgir sobre la extensión y límites del radio, se resolverán de conformidad con la certificación adjunta, librada por el Perito agrónomo municipal, en la cual se determinan los puntos fijos de intersección de las líneas que forman el polígono del radio.

19. Siendo estos arrendamientos unos contratos á riesgo y ventura, en ningún caso, y por ninguna circunstancia, podrá pedirse al Ayuntamiento rebaja del precio en que resulte adjudicada la subasta, y ni aun en el de fuerza mayor podrá pedir el arrendatario indemnización alguna.

20. No obstante lo dispuesto en la condición anterior, si durante el tiempo del arrendamiento se alterasen los derechos que deben cobrarse con arreglo á la condición décima, se alterará también proporcionalmente el precio de este contrato, de acuerdo entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

21. De la cantidad por que resulte adjudicada la subasta, se deducirá á prorrata el importe del tiempo que haya transcurrido del presente año económico, hasta el día en que el arrendatario se haga cargo de la recaudación.

22. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego y de las disposiciones del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto y arbitrios, que también son obligatorias para aquél, rescindirán de hecho y de derecho este contrato, lo cual podrá acordar por sí el Ayuntamiento, como igualmente la cuantía de los perjuicios que por todos conceptos se hubieren inferido á los intereses municipales y si para resarcirlos se ha de disponer del importe total de la fianza ó solamente de la parte que importen aquellos.

Si el importe de dicha fianza no fuere suficiente para el resarcimiento de

perjuicios, deberá tener éste efecto con los y costas que puedan originarse los bienes que posea el arrendatario, hasta el completo reintegro de la Municipalidad.

CONSUMOS

Tarifa 1.ª

ESPECIES	Unidad.	Derechos y recargos.	
		Ptas. Cts.	
CARNES.	Vacunas, lanares ó Muertas en fresco. . . . .	Kilógramo. 0 20	
	cabriás. . . . .	Idem. 0 20	
	De cerda. . . . .	En cecina ó saladas. . . . .	Idem. 0 20
		Muertas en fresco. . . . .	Idem. 0 20
		Saladas. . . . .	Idem. 0 32
		Aceites de todas clases. . . . .	Idem. 0 22
		Aguardientes y alcohol. . . . .	Cada grado en 100 litros. 1 70
	LÍQUIDOS. . . . .	Licres. . . . .	Idem. 2 »
		Vinos de todas clases. . . . .	100 litros. 17 50
		Vinagre. . . . .	Idem. 3 50
Cerveza, sidra y chacolí. . . . .		Idem. 2 20	
GRANOS. . . . .	Arroz, garbanzos y sus harinas. . . . .	100 kilos. 2 30	
	Trigo y sus harinas. . . . .	Idem. 2 10	
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas. . . . .	Idem. 0 80	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas. . . . .	Idem. 0 44	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	Kilógramo. 0 10		
Jabón duro y blando. . . . .	Idem. 0 18		
Carbón vegetal. . . . .	100 kilógramos. 0 60		
Idem de kok. . . . .	Idem. 0 30		
Conservas de frutas. . . . .	Kilógramo. 0 20		
Conservas de hortalizas y verduras. . . . .	Idem. 0 16		
Sal común. . . . .	Idem. 0 09		

ADVERTENCIA. En los derechos señalados á la sal común, que son los que corresponden con arreglo á ley, no van incluidos recargos de ninguna clase.

Tarifa 2.ª

ESPECIES	Unidad.	Derechos y recargos.
		Ptas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño . . . . .	Una. . . . .	0 08
Pavos . . . . .	Idem. . . . .	0 80
Capones. . . . .	Idem. . . . .	0 40
Faisanes . . . . .	Idem. . . . .	1 »
Ánades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos. . . . .	Idem. . . . .	0 20
Avestruñadas. . . . .	Idem. . . . .	1 »
Conservas de las anteriores especies. . . . .	Kilógramo. . . . .	0 40
Nieve y hielo natural. . . . .	100 id. . . . .	2 60
Hielo artificial. . . . .	Idem. . . . .	1 40
Cera en rama ó manufacturada. . . . .	Idem. . . . .	36 80
Estearina, parafina y esperma de ballena, id, id. . . . .	Idem. . . . .	32 40
Huevos. . . . .	El 100. . . . .	0 40
Queso. . . . .	100 kilógramos. . . . .	8 80
Leche. . . . .	Idem. . . . .	4 80
Manteca extraída de leche. . . . .	Idem. . . . .	8 30
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados. . . . .	Idem. . . . .	0 30
Leña. . . . .	Idem. . . . .	0 50

Tarifa de arbitrios.

ESPECIES	UNIDAD	Ptas. Cts.
Dulces secos y en almivar, pastas, turrone, mazapanes, arrope, miel y dátiles en caja. . . . .	Kilógramo. . . . .	» 50
Aceitunas verdes para aderezar. . . . .	Idem. . . . .	» 02
Frutas verdes de todas clases, melones, uvas y sandías. . . . .	100 kilógramos. . . . .	2 »
Higos chumbos. . . . .	Idem. . . . .	» 50
Castañas, bellotas, avellanas, cacahuet, nueces, almendras y piñones con cáscara. . . . .	Idem. . . . .	2 25
Higos secos. . . . .	Idem. . . . .	2 »
Pasas, piñón mondado, castaña pilonga y pan de higo. . . . .	Idem. . . . .	4 50
Almendra sin cáscara. . . . .	Kilo. . . . .	» 15
Patatas y moniatos. . . . .	100 kilos. . . . .	» 60
Batatas. . . . .	Idem. . . . .	1 25

NOTA. Se exceptúan de este impuesto, las aceitunas en conserva, las destinadas á la elaboración de aceite y las frutas y legumbres que los labradores traigan á sus dueños ó otras personas á quienes deseen obsequiar, siempre que su peso no exceda de media arroba, ó sean 5750 kilógramos.

Murcia 5 de Octubre de 1887.—Julian Pagán.